

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, OTRORA SENADOR DE LA REPÚBLICA Y CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPGA/CG/135/PEF/159/2012.

Distrito Federal, a _____ de ____ de dos mil trece

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. En fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, otrora Senador de la República y Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, en los siguientes términos:

“(...)

HECHOS:

1.- *Con fecha siete de octubre de dos mil once, inicio el proceso electoral federal 2011-2012, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2.- *Que el periodo de campañas electorales de los partidos políticos para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, comprende del 30 de marzo del año en curso al 27 de junio de 2012.*

3.- *Que el día 1° de julio del presente año, se celebra la jornada electoral, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo.*

4.- Que con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se publicó en la página 34 del periódico La Jornada una nota periodística con el encabezado "Pagan por 'promover' voto priista en Guanajuato, admite Videgaray".

De la nota se desprende que Jorge Videgaray Verdad, Coordinador de campaña de Juan Ignacio Torres Landa- Candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, postulado por el PRI y el PVEM- admite que existe una campaña de supuesta "promoción del voto" donde se está pagando a coordinadores que supervisan a promotores, cuya tarea es llenar talonarios con los datos de diez ciudadanos, a quienes deben llevar a votar el próximo 1° de julio.

Dichos talonarios tienen espacios para anotar el nombre del ciudadano, domicilio, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, estado civil, escolaridad, ocupación y el número de folio de la credencial para votar.

De la nota periodística y de la reproducción de uno de los 150 mil cuadernillos que imprimió el Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, con el propósito de obtener un millón 500 mil votos, se desprende también, que el instructivo denominado "ORGANIZADOS PARA GANAR" RECOMENDACIONES PARA EL PROMOTOR, explica qué "el que promueve mueve" y los electores deben ser movilizados desde las 7 horas para que sean los primeros en votar "de la casa a la casilla".

Del detalle de los cuadernillos que imprimió el Partido Revolucionario Institucional, cuya fotografía se publica junto con la nota periodística, se desprende un instructivo con recomendaciones para el "promotor"; el cual consta de ocho puntos, a saber:

1) Trabajar en equipo en unidad y disciplina. El promotor debe estar completamente convencido y entusiasta para transmitir al elector confianza y ánimo de VICTORIA, Jamás debe caer en la confrontación. Debe hacer promoción en línea por "TODOS" los candidatos: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENRIQUE PEÑA NIETO; GOBERNADOR, JUAN IGNACIO TORRESLANDA GARCIA; LOS SENADORES; LOS DIPUTADOS FEDERALES Y LOCALES; Y LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES.

2) El "Cuaderno de Tarea" consta de dos apartados: el talón que conserva el Promotor para efecto de Movilización, y el cupón que se corta y entrega al Coordinador de Sección para captura e ingresos al SUR. Los reportes del SUR son diarios para conocer los avances contra las metas de la Promoción del Voto. Se audita y evalúa para evitar la simulación y la toma de decisiones oportunas.

3) Para efectos de la Movilización, identificar físicamente el territorio donde se va a promover el voto y el lugar donde se van a instalar las casillas. Estrategia de Movilización con rutas lógicas.

4) Ubicar el núcleo de electores y/o simpatizantes y priorizar domicilios con mayor número de votantes. Aplicación de encuesta básica para obtener y priorizar la problemática inmediata. Que los candidatos se identifiquen oportunamente con las necesidades de la comunidad.

5) Obtención voluntaria del folio de la credencial.- La credencial no se recoge: EL DATO SIRVE PARA UBICAR EN SU SECCIÓN AL PROMOVIDO.

6) Comunicación permanente entre el promotor y los promovidos a través de entrega de utilitarios, correspondencia, propaganda e invitaciones a reuniones de trabajo con nuestros candidatos. Planeación de la movilización para el día de la jornada electoral: "EL QUE PROMUEVE, MUEVE".

7) Identificar oportunamente a su Representante General (RG) y a sus representantes de casilla (propietario y suplente) para obtener mejores resultados en el PLAN DE CASILLA el día de la jornada electoral.

8) *Movilizar a los promovidos desde las 07:00 AM del día de la elección, para ser los primeros en la fila y los primeros en votar: " DE LA CASA A LA CASILLA.*

De la nota se desprende también que dicho talonario contiene las fotos de Torres Landa, a la alcaldía de León, Bárbara Botello; así como de los candidatos a la Presidencia, Enrique Peña Nieto y a los aspirantes al Senado, Miguel Ángel Chico y Brígida Navarrete. Dicha publicación se anexa al presente escrito. (Anexo 1)

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

En términos de lo establecido por los artículos 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito, se adopte como medida cautelar la cesación de los actos denunciados, pues la continuación de la operación que actualmente ya fue iniciada y que como ya se explicó, constituye un acto continuado, podría traer como consecuencia, la producción de daños irreparables para el óptimo desarrollo de la jornada electoral, así como la emisión libre del voto de millones de ciudadanos, que están siendo presionados o coaccionados en el sentido de su voto.

Lo cual sin duda trae como consecuencia la afectación de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y la vulneración del bien jurídico tutelado, tanto por la Carta Magna, como por Código Electoral federal.

El artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señala que:

Artículo 17

Medidas cautelares.

(...)

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

(...)

f) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

No debe pasar desapercibido que, la conducta irregular, desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, ya es, actualmente, una acción que está vulnerando la libertad del sufragio de miles de mexicanos, puesto que se les piden datos personales e inclusive su clave de elector y se les induce a votar por determinados candidatos, ligándose dicha acción con la subsecuente movilización que se celebrará el día 1° de julio del año en curso, y que ya está siendo programada dentro de la estrategia de coacción del voto del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, sin duda constituye un acto continuado, que pone en riesgo las elecciones libres y auténticas, y que en términos del artículo 105, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Instituto Federal Electoral, el que debe velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Tampoco debe pasar desapercibido que en términos del artículo 109 del Código Electoral Federal, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Es por lo anterior, que debe declararse procedente la medida cautelar que se solicita, pues debe considerarse que la violación a la norma mediante la conducta denunciada, es un acto continuado, que conculca los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Por lo que, ante la probabilidad de que los actos de presión y coacción sobre los electores, que se denuncian y que ya se están realizando de acuerdo con lo dicho por Jorge Videgaray Verdad, se solicita se adopte la medida cautelar correspondiente, a efecto de suspender estos actos violatorios de la Constitución, y evitar así, que continúe la afectación de los principios rectores de la función electoral, la producción de daños irreparables el día 1° de julio, que se celebrará la jornada electoral y la vulneración del bien jurídico tutelado por la norma, tanto por la Carta Magna, como por Código Electoral (sic); mediante la interrupción al período de reflexión de los ciudadanos, pervirtiendo el derecho de todo ciudadano mexicano, a emitir un voto libre y secreto.

Lo anterior resulta indispensable, pues debe buscarse que la infracción, la vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cese de forma inmediata, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva.

No debe perderse de vista que la conducta ante la cual nos encontramos, configura una infracción directa (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pone en riesgo el desarrollo de la jornada electoral, bajo los principios que rigen la función electoral.

Es por lo anterior que se solicita se dé inmediatamente trámite al procedimiento especial sancionador que se presenta, ordenando la medida cautelar que ha sido solicitada, por así ser procedente en derecho.

(...)

A dicho escrito, se anexó una nota periodística intitulada “*Pagan por promover voto priista en Guanajuato, admite Videgaray*”, publicada por el periódico denominado “La Jornada” en su edición de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, página 11, sección “Política”.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro, así mismo determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, misma que consistió en requerir información al C. Jorge Videgaray Verdad y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, respecto de la hechos denunciados, mismos que fueron notificados el día veintinueve de junio de dos mil doce.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fecha treinta de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración el resultado de la investigación preliminar practicada, acordó admitir a trámite la queja presentada y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares solicitada a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Con fecha treinta de junio de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, en la cual se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Pablo Gómez Álvarez, otrora Senador de la República y Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de que dicha petición versaba sobre hechos futuros de realización incierta, pues se trataba de manifestaciones genéricas e imprecisas en la que no se proporcionaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni elementos de prueba de los que se presumiera la supuesta promoción del voto.

V. RECEPCIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fecha treinta de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibido el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPGA/CG/135/PEF/159/2012”*, mismo que fue notificado al quejoso el día dos de julio de dos mil doce.

VI. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN.

En fecha tres de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó requerir información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara lo relacionado con el programa denominado “Organizados

para Ganar”, o algún otro en el estado de Guanajuato, mismo que fue notificado el día seis de julio de dos mil doce.

VII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó requerir información de nueva cuenta al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político antes referido, en el estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la nota periodística de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, publicada por el periódico denominado “La Jornada”, y si contaron con un programa denominado “Comprometidos por Guanajuato”, o algún otro en el estado de Guanajuato, mismo que fue notificado el diecisiete y dieciocho de julio de dos mil doce.

VIII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Asimismo, en fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó requerir información al C. Juan Ignacio Torres Landa García, otrora candidato a gobernador del estado de Guanajuato postulado por la otrora coalición “Compromiso por Guanajuato”, al C. Carlos Joaquín Chacón Calderón, Presidente del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guanajuato y Representante Legal de la coalición antes referida, así como a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que proporcionaran la información referida en el párrafo que antecede, el cual fue debidamente notificado los días dos, tres y seis de agosto de dos mil doce.

IX. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. De igual forma con fecha treinta de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído mediante el cual ordenó requerir información al C. Jorge Enrique Videgaray Verdad, otrora coordinador de campaña del entonces candidato a gobernador del estado de Guanajuato postulado por la otrora coalición “Compromiso por Guanajuato”, a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, al C. Juan Ignacio Torres Landa García, otrora candidato a gobernador del estado de Guanajuato, al Presidente del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guanajuato y Representante Legal de la coalición antes referida, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos referidos en publicación del periódico denominado “La Jornada” de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, los cuales

fueron debidamente notificados los días nueve, doce, catorce, quince, dieciséis y veinte de noviembre de dos mil doce.

X. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído mediante el cual ordenó requerir información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionaran la información relacionada con los hechos referidos en publicación del periódico denominado “La Jornada” de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el cual fue debidamente notificado el ocho de enero de dos mil trece.

XI. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído mediante el cual ordenó requerir información al C. Jorge Enrique Videgaray Verdad, otrora coordinador de campaña del entonces candidato a gobernador del estado de Guanajuato postulado por la otrora coalición “Compromiso por Guanajuato”, a efecto de que informara si de acuerdo a lo publicado por el periódico denominado “La Jornada” de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, era con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y de sus entonces candidatos contendientes a diversos cargos de elección popular para el pasado proceso electoral federal, el cual fue debidamente notificado el ocho de mayo de dos mil trece.

XII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. El quince de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído mediante el cual ordenó requerir información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos de este Instituto, así como al C. Jorge Enrique Videgaray Verdad, a efecto de que informaran proporcionar información respecto de la elaboración o distribución de un cuadernillo o talonario y respecto de las manifestaciones contenidas en el periódico denominado “La Jornada” de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el cual fue debidamente notificado el diecisiete y treinta y uno de mayo de dos mil trece.

XIII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. En fecha ocho de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído mediante ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 4, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso a); 237, párrafo 4; 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actos tendentes a la

indebida inducción y coacción al voto, mismo que fue debidamente notificado el doce de julio del año en curso.

Cabe hacer mención, que en fecha diecinueve de julio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del este Instituto, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del este Instituto, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.

XIV. ACUERDO POR EL CUAL SE PROPONE EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación y ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente, al actualizarse en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, numeral 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, otrora Senador de la República y Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, numerales 2, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, numeral 1, incisos d) y e); 29, numerales 2, inciso a) y 3, y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 362

[...]

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

[...]

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

[...]"

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

[...]

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;

(...)

3) *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:*

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior.*

[...]"

“Artículo 30

1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

Lo anterior, en virtud de que el entonces Senador de la República y otrora Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, no ofreció elemento de convicción del que se pudiera inferir la existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, ya que de forma genérica baso su denuncia únicamente en el contenido de la nota periodística intitulada **“Pagan por promover voto priista en Guanajuato, admite Videgaray”**, publicada por el periódico denominado “La Jornada” en su edición de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, página 11, sección “Política”, cuyo contenido gráfico es el siguiente:

■ DE LOS CORRESPONSABLES

El PRI paga 600 pesos semanales a más de 3 mil coordinadores del programa ¡Comprometidos por Guanajuato!; voto en línea de más 10 promovidos, reconoció Jorge Videgaray Verdad, coordinador de campaña de Juan Ignacio Torres Landa, candidato tricolor al gobierno de ese estado.

Los coordinadores supervisan a los promotores, cuya tarea consiste en llenar talonarios con los datos de 10 ciudadanos, a quienes deben llevar a votar el próximo 1º de julio. Dichos talonarios contienen las fotos de Torres Landa, así como de los candidatos a la Presidencia, Enrique Peña Nieto; a la alcaldía de León, Bárbara Botello, y los aspirantes al Senado, Miguel Ángel Chico y Brigida Navarrete.

El talonario tiene espacios para poner el nombre del ciudadano, domicilio, teléfono, correo

■ Coopta el tricolor sufragios en Veracruz, NL y Morelos, acusan partidos

Pagan por "promover" voto priísta en Guanajuato, admite Videgaray

electrónico, fecha de nacimiento, estado civil, escolaridad, ocupación y el número de foto de la credencial para votar.

El instructivo explica que "el que promueve mueve" y los electores deben ser movilizados desde las 7 horas para que sean los primeros en votar, "de la casa a la castilla". El tricolor imprimió 150 mil cuadernillos con el propósito de obtener un millón 500 mil votos, detalló Videgaray Verdad en conferencia de prensa en la ciudad de León.

Se quejó de que los apoyos que

se dan a los coordinadores son desvirtuados por el PAN para acusarlos de comprar sufragios.

A cinco días de los comicios, partidos opositores al PRI denunciaron acciones de cooptación del voto por el tricolor en Veracruz, Nuevo León y Morelos. Acusaron a brigadistas de ofrecer a ciudadanos entre 500 y mil 500 pesos a cambio de su credencial de elector o de afiliarlos mediante la entrega de una tarjeta de descuentos en tiendas de autoservicio.

En los principales distritos electorales de Veracruz, desde

inicios de junio las "brigadas rojas" ofrecen a los ciudadanos la tarjeta roja de afiliación priísta y la verde de "puntos", del PVEM.

Según denuncias de ciudadanos, quienes piden el anonimato, los brigadistas del tricolor entregan entre 500 y mil 500 pesos a quienes aceptan entregar su credencial de elector y que les sea devuelta después del 1º de julio.

El dirigente estatal del sol azteca, Juan Vergel Pacheco, dijo que han detectado estas acciones en la capital del estado y zona conurbada, así como en los municipios de Coahuacoalcos, Minatitlán, Córdoba, entre otros.

En Nuevo León, los candidatos a la alcaldía de Monterrey, del PAN, Margarita Avelanes; del PRD, Álvaro Rodríguez y del PT, Hugo Fernández, denunciaron la compra de credenciales de elector hasta en 500 pesos por simpatizantes del PRI, a cambio de una credencial de descuentos en tiendas de autoservicio.

En rueda de prensa, anunciaron la integración de un frente común para defender el voto y evitar el "maquillaje electoral" de los priístas.

En Morelos, el candidato de la alianza PRD, PT y Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Cuernavaca, José Luis Urtegui, denunció que varios líderes populares de la ciudad, que militan en el sol azteca, acusaron que priístas les ofrecen entre 10 mil y 20 mil pesos para cooptarlos y que no promuevan el voto en favor de los aspirantes de la izquierda.

C. GARCÍA, LIZ M. RIVERA, A. ARROYO Y R. MORELOS

Declina aspirante de AN en favor de petista

Toluca, Méx. El candidato del PAN a la alcaldía de Almoloya de Juárez, Raúl González, declinó en favor del abanderado de la coalición de izquierda Movimiento Progresista. El petista Antonio Guadarrama, con la finalidad de acabar "con el cacicazgo y los malos gobiernos que por años ha distorsionado el PFI" en esta demarcación. González manifestó que promoverá entre sus simpatizantes y electores del municipio el uso del voto útil en favor de Antonio Guadarrama, por ser el único aspirante con posibilidades de derrotar al tricolor.

ISRAEL DAVILA, CORRESPONSAL

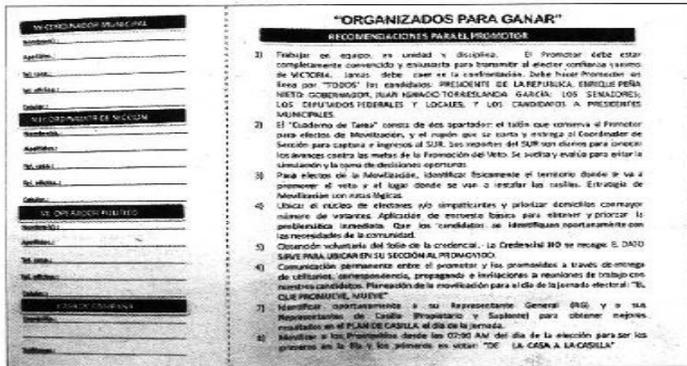
Multan a tricolores y albiazules en BCS

La Paz, BCS. El consejo distrital uno del IFE, con sede en Santa Rosalía, Mulegá, multó al PRI y al PAN y a sus candidatos a senadores y diputados por no aceptar la solicitud de la autoridad electoral, de la SCT y la Conagua, de retirar cajas de tréner con propaganda instaladas a orillas de la carretera Transpeninsular, que, dijeron, representan un peligro para los automovilistas. PRI y PAN fueron sancionados con 600 mil y 400 mil pesos, respectivamente, a los candidatos Ricardo Barroso y Sandra Luz Elizarrarás, del tricolor, y Carlos Méndez y Francisco Pelayo, del blanquiazul, los multaron con entre 45 mil y 75 mil pesos.

RODOLFO LEÓN, CORRESPONSAL

El PRD, sin candidato en distrito de Morelia

Morelia, Mich. Judith Cervantes Calderón, candidata de PRD, PT y Movimiento Ciudadano a diputada federal por el distrito 10 de Morelia, declinó en favor del aspirante priísta Ernesto Núñez, con el argumento de que "necesitaba



Aspecto de uno de los 150 mil cuadernillos que imprimió el PRI en Guanajuato con el propósito de obtener un millón 500 mil votos ■ Foto Carlos García

En la aludida nota periodística se hace constar la información siguiente:

- Que el PRI paga 600 semanales a más de tres mil coordinadores del programa ¡Comprometidos por Guanajuato!, y que esto lo reconoció Jorge Videgaray Verdad, coordinador de campaña de Juan Ignacio Torres Landa, entonces candidato al gobierno del estado de Guanajuato.
- Que los coordinadores supervisan a los promotores, cuya tarea consiste en llenar talonarios con los datos de 10 ciudadanos, los cuales contienen las fotos de Torres Landa, así como del C. Enrique Peña Nieto, de Bárbara Botello, Miguel Ángel Chico y Brigida Navarrete.

- Que el instructivo explica que el que promueve mueve, y los electores deben de ser movilizados desde las siete de la mañana, para ser los primeros en votar.
- Que se imprimieron más de 150 mil cuadernillos con el propósito de obtener un millón quinientos mil votos.
- Que dicha nota hacer referencia a algunos otros hechos distintos a los señalados en el escrito de queja, como que los opositores del PRI denunciaron acciones de cooptación del voto por el tricolor en Veracruz, Nuevo León y Morelos.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Atento a ello y ante la falta de elementos probatorios que generaran certeza sobre la realización de los hechos denunciados, esta autoridad electoral federal determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto.

Es decir, la autoridad instructora, determinó iniciar la investigación atinente a efecto de establecer la existencia de las presuntas violaciones denunciadas y contar con un mínimo de veracidad sobre la existencia de éstas, con el propósito de estar en posibilidad de incoar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo anterior, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

En esta tesitura, cabe precisar que si bien la autoridad instructora determinó admitir la queja presentada y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, a fin de que esta autoridad examinara la denuncia y ejerciera su facultad investigadora con que está investida al tener conocimiento de hechos que pudieren tener la posibilidad de llegar a constituir una infracción a la normativa electoral federal, a efecto de dilucidar si la posibilidad de la existencia de la infracción es real o no.

Posteriormente, y una vez que esta autoridad agotó las diligencias de investigación que consideró pertinentes ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, para que diera contestación a los hechos que le imputaba el quejoso y ofreciera pruebas para desvirtuar los mismos.

En ese tenor el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto al momento de dar respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló que en términos del artículo 363, numerales 1, inciso d), 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *“la queja es improcedente y debe de sobreseerse, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral, pues ningún dispositivo de esta materia los contempla como tales, pero además son hechos inexistentes, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo citado.”*

En este sentido, es de referir que si bien los hechos de la queja, en la forma en que fueron denunciados podrían constituir faltas graves a la normatividad electoral federal, lo cierto es que el quejoso para la formulación de su denuncia, sustentó su dicho únicamente en el contenido de la nota periodística intitulada **“Pagan por ‘promover’ voto priísta en Guanajuato, admite Videgaray”**, publicada en el periódico “La Jornada”, en su edición de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, sin que al efecto hubiese ofrecido otras que, administradas con el contenido de la nota referida, permitieran a esta autoridad electoral establecer una válida presunción de certeza respecto a su contenido.

Así, cabe precisar que ante la falta de elementos probatorios que generaran certeza sobre los hechos denunciados, los cuales estuvieran debidamente concatenados entre sí, esta autoridad electoral federal determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores elementos que

permitieran la debida integración del presente asunto, la cual fue al tenor siguiente:

1) Que del oficio identificado con la clave UF-DA/5085/13, suscrito por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos de este Instituto, se obtuvo que de la verificación a la información que ampara los Informes de precampañas presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la información que ampara los Informes de Campaña correspondientes a la otrora coalición “Compromiso por México” no se identificó el registro de gastos correspondientes a la elaboración y distribución de un cuadernillo denominado “Organizados para Ganar” en el estado de Guanajuato.

2) Que del oficio identificado con la clave CNCS-AGJL/341/2013, suscrito por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, remitió un disco compacto que contiene notas periodísticas sobre las presuntas declaraciones vertidas por el C. Jorge Enrique Videgaray Verdad, otrora coordinador de campaña del entonces candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conforme al siguiente cuadro:

Fecha	Medio	Autor	Encabezado
24/06/2012	Reforma	Sin autor	Guanajuato dividido
26/06/2012	El Universal	Xóchitl Álvarez	Torres Landa paga a 150 mil promotores del sufragio
26/06/2012	Reforma	Jorge Escalante	Paga promotores PRI en Guanajuato
26/06/2012	El Financiero	Luciano Vázquez	Torres Landa espera empujón de los indecisos
26/06/2012	La Jornada	C. García	Pagan por “promover” voto priísta en Guanajuato, admite Videgaray

3) Que mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el **C. Francisco Javier Contreras Ramírez**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, señaló que no se cuenta con ningún programa denominado “**Organizados para ganar**” en el Estado de Guanajuato.

4) Que mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, suscrito por el **C. Jorge Enrique Videgaray Verdad**, otrora coordinador de campaña del entonces candidato al cargo de gobernador en el estado de

Guanajuato, postulado por la otrora coalición **“Compromiso por Guanajuato”**, señalo que no se cuenta con ningún programa denominado **“Organizados para ganar”** en el Estado de Guanajuato.

5) Mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, señalo a esta autoridad que el partido que representa no tuvo o tenía un programa denominado **“Organizados para Ganar”** o algún otro en el estado de Guanajuato.

6) Escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, señalo que el partido que representa no tuvo o tenía un programa denominado **“Comprometidos por Guanajuato”** como es publicado en la nota periodística del día veintiséis de junio del año dos mil doce en el periódico de circulación nacional “La Jornada”.

7) Escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, suscrito por el C. Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, mediante el cual señalo no cuenta ni ha contado con ningún programa denominado **“COMPROMETIDOS POR GUANAJUATO”**.

8) Escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, suscrito por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual señalo que el Partido Verde Ecologista de México no tiene, ni tenía un programa denominado **“Comprometidos por Guanajuato”** como lo manifestó el Periódico de circulación nacional “la Jornada” en su nota publicada el día veintiséis de junio del año dos mil doce.

9) Escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil doce, suscrito por el C. Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guanajuato, y Representante Legal de la otrora coalición denominada “Compromiso por Guanajuato”, mediante el cual señalo que estando al tanto de todos y cada uno de los programas creados institucionalmente para la promoción tanto Partido Verde Ecologista de México, como de los candidatos de la otrora coalición “Compromiso por Guanajuato”, y los programas creados institucionalmente para la promoción del voto a favor de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato para ocupar

puestos de elección popular a nivel Federal, manifestó que ni la otrora coalición “**Compromiso por Guanajuato**”, ni el Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato tuvo o tenía un programa denominado “**Comprometidos por Guanajuato**” y/o “**Organizados para Ganar**” al que se refiere la nota periodística del día 26 de junio de 2012 publicada en el Periódico “La Jornada”.

10) Escrito de fecha seis de agosto de dos mil doce, suscrito por el C. Juan Ignacio Torres Landa García, otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Guanajuato, mediante el cual manifestó que no representa al Partido Revolucionario Institucional, ya que es únicamente militante del mismo y fue candidato a la gubernatura, precisando que no tenía información en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional haya tenido durante la campaña electoral pasada, en la que fue candidato, programa alguno denominado “**COMPROMETIDOS POR GUANAJUATO**”.

11) Escrito de fecha trece de octubre de dos mil doce, suscrito por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual manifestó que el Partido Verde Ecologista de México no tiene, ni tenía un programa denominado “**Comprometidos por Guanajuato**” y/o “**Organizados para ganar**” como lo manifestó el periódico de circulación nacional “la Jornada” en su nota publicada el día veintiséis de junio de dos mil doce.

12) Escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual manifestó que el partido que representa no tenía un programa denominado “**Comprometidos por Guanajuato**”, “**Organizados para Ganar**”, o algún otro programa como es publicado en la nota periodística del día veintiséis de junio de dos mil doce en el periódico de circulación nacional “La Jornada”

13) Escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Jorge Enrique Videgaray Verdad, otrora coordinador de campaña del entonces candidato a gobernador del estado de Guanajuato postulado por la coalición “Compromiso por Guanajuato”, mediante el cual señaló que el otrora candidato a gobernador por el estado de Guanajuato a quien representó como coordinador de campaña, **NO CUENTA, HI HA CONTADO** con ningún programa denominado “**Comprometidos por Guanajuato**” y/o “**Organizados para Ganar**”.

14) Escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Juan Ignacio Torres Landa García, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Guanajuato, mediante el cual señalo que la otrora coalición “Compromiso por Guanajuato” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, misma que representó como candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, **NO CUENTA, HI HA CONTADO** con ningún programa denominado “**Comprometidos por Guanajuato**” y/o “**Organizados para Ganar**”.

15) Escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, suscrito por el C. Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guanajuato, y representante legal de la otrora coalición denominada “Compromiso por Guanajuato”, mediante el cual señalo lo siguiente:

- a) Que en su función como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, y a la vez como representante de la otrora coalición “Compromiso por Guanajuato”, estuvo al tanto de todos y cada uno de los programas creados institucionalmente para la promoción tanto del Partido Verde Ecologista de México, como de los otrora candidatos, y los programas creados institucionalmente para la promoción del voto, y que no existió ningún programa denominado “**Organizados para Ganar**”, u otro programa como el que se refiere la nota periodística del día 26 de junio de 2012 publicada en el Periódico “La Jornada”.
- b) Que dentro de las actividades de proselitismo autorizadas y consensuadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de las actividades de proselitismo realizadas por el Partido Verde Ecologista de México de ninguna manera se promovió y/o utilizó el instructivo “**Organizados para Ganar**”, al que se refiere la nota periodística de fecha 26 de junio de 2012.
- c) Que no se realizó movilización alguna el día de la jornada electoral bajo ningún concepto, ni se utilizó la figura de promotores de voto en el sentido indicado en la nota periodística de fecha 26 de junio de 2012.

16) Escrito de fecha diez de enero de dos mil trece, suscrito por el C. Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, mediante

el cual señaló que el Comité que representa no conto con ningún programa denominado **“Comprometidos por Guanajuato” y/o “Organizados para Ganar”**.

17) Escrito de fecha nueve de mayo de dos mil trece, suscrito por el C. Jorge Enrique Videgaray Verdad, otrora coordinador de campaña del entonces candidato a gobernador del estado de Guanajuato, mediante el cual señaló que en relación a la nota del periódico “La Jornada” de fecha 26 de junio de 2012, el día anterior y el de la fecha de la publicación, **no declaró nada a dicho periódico ni a corresponsal alguno, ni mucho menos fue entrevistado por ese rotativo, consecuentemente no emitió ninguna declaración al periódico “La Jornada”**.

18) Escrito de fecha seis de junio de dos mil trece, suscrito por el C. Jorge Enrique Videgaray Verdad, otrora coordinador de campaña del entonces candidato a gobernador del estado de Guanajuato, mediante el cual manifestó que durante la campaña electoral del entonces candidato al gobierno del estado de Guanajuato, tuvo la responsabilidad de coordinar la campaña política electoral, para la elección de referencia, sin que jamás haya implementado, programa alguno y que en la nota periodística del diario La Jornada se le denomina **“¡Compromiso por Guanajuato!: voto el línea de mis 10 promovidos”** (sic).

En este sentido, atendiendo al contexto del presente caso y a los elementos aportados por el denunciante, no obstante las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para presumir la verosimilitud de los hechos denunciados, o en su caso que los mismos hubiesen acontecido, por lo que no se les puede conferir el valor probatorio para tener por acreditadas las diversas actividades que se describen en la nota publicada en el diario “La Jornada” de fecha veintiséis de junio de dos mil doce.

En este sentido, del análisis del escrito de queja y la nota periodística que se adjuntó al mismo, adminiculado con las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se arriba válidamente a las siguientes

C O N C L U S I O N E S

1. Que el C. Pablo Gómez Álvarez, otrora Senador de la República y Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, anexo a su escrito de queja la nota periodística intitulada “*Pagan por promover el voto priísta en Guanajuato, admite Videgaray*”, publicada en el periódico “La Jornada” en su edición de fecha veintiséis de junio de mil doce, la cual refiere que el Partido Revolucionario Institucional durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, instrumentó un programa denominado “Organizados para Ganar”, cuya finalidad era que promotores priistas llenaran talonarios o cuadernillos con datos de diez ciudadanos a quienes llevaría a votar el día de la jornada electoral, dicho cuadernillo contenía un instructivo en el cual se precisaban recomendaciones a los promotores, las cuales entre otras, precisaban que debía mover a los electores desde las 07:00 horas a las casillas para que fuesen los primeros en votar a lo que se denominó “de la casa a las casilla”, a efecto de que sufragaran en favor del partido político denunciado y de sus entonces candidatos contendientes a diversos cargos de elección popular, lo cual a juicio del quejoso transgredió lo previsto en los artículos 4, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso a); 237, párrafo 4; 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por realizar actos tendentes a presionar y coaccionar el voto de los ciudadanos en su favor.
2. Que la autoridad instructora asumió la competencia y admitió a trámite la denuncia planteada por el impetrante, a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de acuerdo a sus facultades se pronunciará respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de suspender los actos o hechos, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral.
3. Que se determinó admitir la queja presentada y dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que esta autoridad examinara la denuncia junto con las pruebas aportadas, así como para instrumentar las diligencias de investigación a efecto de allegarse de la información que se requiriera para la sustanciación y, en su caso resolución del procedimiento administrativo sancionador de mérito.
4. Que de las investigaciones que fueron efectuadas por esta autoridad, se deprenió medularmente lo siguiente:

- Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos no tiene registrado en los Informes de Precampañas y Campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012, algún gasto que se haya erogado para la impresión y distribución de los cuadernillos o talonarios del supuesto programa denominado “Organizados para Ganar” en el estado de Guanajuato.
 - Que el periódico “La Jornada”, en su edición de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, publicó una nota periodística intitulada “*Pagan por ‘promover’ voto priísta en Guanajuato, admite Videgaray*”.
 - Que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la otrora coalición “Compromiso por Guanajuato”, el C. Juan Ignacio Torres Landa García, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Guanajuato, así como su entonces coordinador de campaña el C. Jorge Enrique Videgaray Verdad, manifestaron que nunca tuvieron en práctica un programa denominado “**Comprometidos por Guanajuato**” y/o “**Organizados para Ganar**”, en el estado de Guanajuato, cualquier otro similar.
5. Que el quejoso sustentó su pretensión únicamente en el contenido de una nota periodística publicada por el diario “La Jornada” en su edición de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, sin que al efecto hubiese ofrecido otras pruebas que, administradas con el contenido de la referida nota, permitieran una válida presunción de certeza respecto a su contenido.
6. Que de las diligencias recabadas por la autoridad instructora y que obran en el expediente no se desprenden indicios mínimos suficientes, para tener por acreditadas las conductas que el impetrante pretende imputar al Partido Revolucionario Institucional, ya que si bien la nota periodística ya señalada refiere hechos en los que supuestamente estuvo involucrado dicho instituto político, lo cierto es que éstos no generan indicios mínimos suficientes respecto de la actualización de alguna infracción.
7. En efecto, la nota periodística intitulada “***Pagan por promover el voto priísta en Guanajuato, admite Videgaray***”, únicamente advierte que el periódico “La Jornada” en su edición de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, reseña supuestas declaraciones vertidas por el C. Jorge Enrique Videgaray Verdad, otrora coordinador de campaña del entonces candidato a gobernador del estado de Guanajuato, en torno a un programa que supuestamente se implementó, sin que en dicha nota se precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las

efectuaron, es decir, si fue en alguna entrevista que se le concedió a dicho medio, a sus reporteros corresponsales, en una rueda de prensa, etcétera, o alguna otra información adicional, de la que se pudieran desprender indicios mínimos suficientes para continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del hoy denunciado.

8. Asimismo, del resultado de las investigaciones efectuadas por esta autoridad, tampoco se desprenden indicios mínimos suficientes que validaran la instrumentación de algún procedimiento sancionador en contra del denunciado.

9. Que el Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad hizo valer medularmente lo siguiente:

- Que el procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en su contra con motivo de la queja presentada por el C. Pablo Gómez Álvarez, debía sobreseerse dado que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral federal, en términos de lo establecido en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que nunca existió o tuvieron un practica el programa denominado “Organizados para ganar” como lo refiere la nota periodística intitulada “*Pagan por promover el voto priísta en Guanajuato, admite Videgaray*”, publicada por el periódico “La Jornada” en su edición de fecha veintiséis de junio de dos mil doce.
- Que aunado a ello, bajo su concepto, no existen elementos de convicción que sustenten la causa de pedir del quejoso, ya que la nota periodística refiere un hecho sin que se expresen las circunstancias de modo, tiempo y lugar para identificar el hecho que se le atribuye, es decir, se trata de un señalamiento genérico y mediático que carece de valor probatorio, además de que no es robustecida con algún otro medio probatorio con el cual se pueda adminicular y desprender la existencia y realización de los hechos denunciados.

Por lo anterior, la autoridad de conocimiento advierte que no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios mínimos y suficientes para continuar una investigación que permita continuar con el respectivo procedimiento administrativo sancionador; toda vez que de las diversas diligencias que desplegó esta autoridad con motivo de la queja promovida por el C. Pablo Gómez Álvarez, otrora Senador de la República y entonces Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en uso de las atribuciones con que cuenta para tal efecto, no fue posible determinar siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos descritos por el quejoso.

Así, de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se obtuvieron elementos de convicción que permitieran constatar la realización de los hechos que da cuenta la nota periodística de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, publicada en el diario “La Jornada”, motivo de inconformidad en el actual sumario. Se afirma lo anterior, toda vez que, por una parte, de los requerimientos de información efectuados a las diferentes personas que de acuerdo al texto de la publicación denunciada pudieron tener alguna implicación con lo narrado en ella, en todo momento negaron haber participado en la realización de tales hechos.

En consecuencia, al no advertirse la existencia de indicio alguno con el que se pudieran acreditar los hechos motivo de la denuncia; en consecuencia, resulta procedente el sobreseimiento del presente procedimiento, en virtud de la ausencia de indicios mínimos que permitan colegir la realización de los hechos narrados en la multireferida nota periodística denunciada, pues no obstante que el promovente basó su denuncia en una relatoría publicada en un diario de circulación nacional, de la investigación que desarrolló la autoridad sustanciadora no fue posible determinar en primer término, en qué se hizo consistir la existencia de algún programa “Comprometidos por Guanajuato” y/o “Organizados para Ganar”, en el estado de Guanajuato, cualquier otro similar, y que implicarán el llenado de talonarios o cuadernillos como lo refiere la nota periodística de referencia, máxime que el promovente en momento alguno aportó tal elemento probatorio a su escrito de denuncia para acreditar sus manifestaciones.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento para presumir la existencia de los hechos denunciados y, en su caso fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que continuar con el procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

En la especie, se puede advertir que el escrito de denuncia expone hechos genéricos e imprecisos, aportando como material probatorio únicamente el contenido de la nota periodística intitulada “*Pagan por promover el voto priista en Guanajuato, admite Videgaray*”, publicada en el periódico “La Jornada” en su edición de fecha veintiséis de junio de mil doce.

Resulta aplicable al caso, la tesis IV/2008, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá sobreerse, con fundamento en el artículo 29, numerales 2, inciso a), y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar una investigación adicional o complementaria a la realizada, con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el quejoso.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento adicional o emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por***

la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Como se aprecia, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas para acreditar lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la continuación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, numerales 8, incisos c) y d), y 9, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, incisos c) y d), y 2 *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

[...]

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;*

(...)

3) Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior.”*

En ese sentido, se considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, lo procedente en el presente asunto debe de **sobreseerse** por improcedente la queja interpuesta por el C. Pablo Gómez Álvarez, otrora Senador de la República y entonces Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Pablo Gómez Álvarez, otrora Senador de la República y entonces Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expresado en el considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.